



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación :** 76001-33-33-017-2018-00121-00  
**Demandante :** Matías Martínez Bolaños  
**Demandado :** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Ref :** **Aprobación de Conciliación Prejudicial**

**Auto Interlocutorio N° 580**

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, tendiente a reajustar la asignación de retiro percibida por el demandante en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 conforme con el IPC según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

**CONSIDERACIONES**

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon lo atinente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad convocada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente<sup>1</sup>:

*"(...) Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que el año más favorable para el convocante es 1999 y 2002, la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción fue desde el 4 de diciembre de 2013: La liquidación quedó así: valor de capital 100% \$6.824.753, valor indexación por 75% \$540.982, valor capital más 75% de la indexación \$7.365.735, menos los descuentos de ley por CASUR que corresponden a la suma de \$ 262.859, **para un total de valor a pagar por IPC de \$6.786.031.** El anterior valor se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contenciosa, una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada. **Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementará para el año 2018 en la suma de \$ 127.240.**" (se resalta)*

<sup>1</sup> Folios 79 y 80.

Se allegó además una liquidación detallada de la propuesta presentada así<sup>2</sup>:

AGENTE	MARTÍNEZ BOLAÑOS MATÍAS
PORCCENTAJE ASIGNACIÓN	95%
INDICE INICIAL (fecha inicio pago)	04-DIC-13
INDICE FINAL (fecha ejecutoria)	15-MAYO-18
INDICE FINAL	141,70071
<b>VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR</b>	
Valor de Capital Indexado	7.546.062
Valor Capital 100%	6.824.753
Valor Indexación	721.309
Valor Indexación por el 75 %	540.982
Valor Capital más (75%) de la Indexación	7.365.735
Menos descuento CASUR	-316.845
Menos descuento Sanidad	-262.859
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>6.786.031</b>
<b>INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO</b>	<b>\$ 127.240</b>

A su turno, el apoderado de la parte convocante aceptó el acuerdo conciliatorio antes mencionado; mismo que fue avalado por el Procurador Judicial ante quien acudieron las partes<sup>3</sup>.

### MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente:

- Copia de la hoja de servicios del Cabo Segundo ® MATÍAS MARTÍNEZ BOLAÑOS<sup>4</sup>.
- Resolución No. 3548 del 30 de junio de 1994, expedida por CASUR y a través de la cual se reconoce una asignación de retiro al señor MATÍAS MARTÍNEZ BOLAÑOS<sup>5</sup>.
- Respuesta a derecho de petición radicado el 4 de diciembre de 2017, emitida por CASUR y mediante la cual se recomienda al convocante iniciar el trámite de conciliación prejudicial<sup>6</sup>.
- Acta Número 1 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policita Nacional, de fecha 11 de enero de 2018<sup>7</sup>.
- Liquidación de la propuesta efectuada por la entidad<sup>8</sup>.

### ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez que este cumple con los requisitos para ello por las siguientes razones:

**1.-** Los apoderados de ambas partes cuentan con facultad expresa para conciliar<sup>9</sup>.

<sup>2</sup> Folio 78.

<sup>3</sup> Folio 79 y 80.

<sup>4</sup> Folios 41 y 42.

<sup>5</sup> Folios 3 a 4.

<sup>6</sup> Folios 6 y 7.

<sup>7</sup> Folios 67 a 71.

<sup>8</sup> Folios 72 a 78.

**2.-** En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.

**3.-** Respecto a la caducidad de la acción, esta no opera en el caso concreto dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**4.-** En relación al derecho a reajustar la asignación de retiro del demandante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste reclamado por el peticionario es viable, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la Fuerza Pública, siéndole más favorable al actor la aplicación de estas normas, que las del régimen especial que la cobija.

**5.-** Frente a la prescripción: como quiera que la petición de reliquidación se presenta el 4 de diciembre de 2017, se interrumpió tal fenómeno jurídico por un término de cuatro (4) años según lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, el cual vencía el 5 de diciembre de 2021, fecha máxima en que se debió presentar la solicitud de conciliación, pero toda vez que la misma se radicó el 5 de marzo de 2018<sup>10</sup>, será aquella la fecha a partir de la cual se realice el conteo, encontrándose prescritos los rubros que se causen con anterioridad al 4 de diciembre de 2013 como bien lo indicó la entidad en su propuesta de conciliación.

**6.-** Respecto a los años en que debe efectuarse el reajuste conforme al IPC por ser estos superiores a los efectuados conforme al principio de oscilación, estos son el año 1999, y 2002.

**7.-** Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente y que la misma tiene vigencia jurídica, se impone la necesidad de aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros rubros que harían más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, efectuada entre la parte convocante, señor MATÍAS MARTÍNEZ BOLAÑOS, a través de su apoderado, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los términos propuestos en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 15 de mayo de 2018 ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor del convocante, señor MATÍAS MARTÍNEZ BOLAÑOS identificado con la C.C. No. 2.617.095, la suma neta de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$6.786.031.00)**, equivalentes al 100% del capital, más el 75% de la indexación, menos descuentos efectuados por CASUR y SANIDAD, los cuales serán pagados dentro de los seis

<sup>9</sup> Folios 1 y 61 a 66.

<sup>10</sup> Folio 79.

(6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

**TERCERO.-** Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO.-** Esta Conciliación Prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.-** Expídase las copias respectivas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO.- EXPEDIR Y ENVIAR** copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
JUEZ CALI

Dig.

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>048</u> Del <u>01</u> AGO 2018 Secretario, <b>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE</b></p>
---





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00065-00  
**Demandante:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**Demandado:** ARGEMIRO MORENO GUERRERO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto Interlocutorio No. 565**

El apoderado de la parte actora impetra el presente medio de control con el fin de que se repita en contra del señor Patrullero ARGEMIRO MORENO GUERRERO, para que reintegre a la entidad, la totalidad de los dineros pagados como consecuencia de la condena impuesta a su mandante el 30 de abril de 2013, dentro del proceso de reparación directa, donde se le declaró la responsabilidad de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Frente al tema de la caducidad del presente medio de control, se tiene que el literal "L" del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), predica que:

"(...) /) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, **conciliación** u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas** de conformidad con lo previsto en este Código (...). (Negrilla del despacho)

De conformidad con lo anterior, se tiene que la acción de repetición, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, tiene dos momentos a partir de los cuales comienza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y/o desde el día siguiente del vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo o 10 meses según lo estipulado en el inciso 2 segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, lo que primero que ocurra.

Al respecto, se tiene que la sentencia que impuso la condena en contra de la demandante, fue tramitada bajo las normas del Decreto 01 de 1984, por lo que el pago de ésta debía efectuarse dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que la sentencia del 30 de abril de 2013, que condenó a la entidad demandada, cobró ejecutoria el 07 de octubre de 2013<sup>2</sup>;

<sup>1</sup> Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 5 de diciembre de 2006, Expediente No. 22.102, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Esto debido a que la entidad demandada en audiencia de conciliación llevada a cabo el 19 de septiembre de 2013 propuso fórmula conciliatoria y el Juzgado de conocimiento a través de providencia interlocutoria del 24 de septiembre de 2013, aprobó

por lo que los 18 meses transcurrieron desde el 8 de octubre de 2013 hasta el 8 de abril de 2015, y a partir de ese momento, comenzó a correr el término de caducidad para impetrar la acción de repetición, el cual transcurrió hasta el 8 de abril de 2017.

Ahora bien, de los documentos aportados por la entidad demandante, se puede observar que el pago de la condena se hizo efectivo el 23 de marzo de 2016<sup>3</sup>, es decir, cuando ya habían transcurrido más de los 18 meses que tenía la entidad para pagar la obligación, por lo que el término de caducidad debe computarse a partir del día siguiente de los 18 meses, por lo que se concluye que, para el 15 de marzo de 2018, cuando se instauró la acción de repetición ésta ya se encontraba caducada, pues el plazo máximo para su presentación era el 9 de abril de 2017, tal como se estableció en el párrafo anterior.

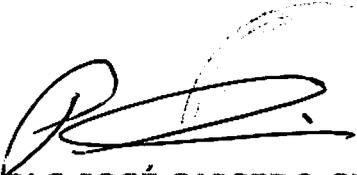
Así las cosas, con fundamento en los anteriores señalamientos, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en contra de ARGEMIRO MORENO GUERRERO, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ

### NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por: *048*  
Estado No. 01 AGO 2018  
De \_\_\_\_\_

LA SECRETARIA. \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de julio dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00055-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandantes:** ADELAIDA SANCHEZ MARIN Y OTROS  
**Demandados:** MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE

**Auto Interlocutorio N° 582**

Los señores ADELAINDA SANCHEZ MARIN, SERAFIN DE JESUS SANCHEZ MARIN, JOSE FERNANDO SANCHEZ MARIN, FLOR MARY SANCHEZ MARIN, MARIA LUZ BEL SANCHEZ MARIN, JOSE DARIO SANCHEZ RODRIGUEZ, JOSE GINEL SANCHEZ MARIN, YULIANA SANCHEZ RESTREPO, MARIA DEL CARMEN RESTREPO ACEVEDO – actuando en representación de su hija PAULA ANDREA SANCHEZ RESTREPO, ADRIANA LORENA BEDOYA RAIGOZA – actuando en representación de VALENTINA SANCHEZ BEDOYA en calidad de familiares del occiso JOSE LUMER SANCHEZ MARIN, por intermedio de apoderado judicial incoan el medio de control denominado “**Reparación Directa**” en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos padecidos por la muerte de su consanguíneo en un accidente de tránsito, acaecido el 16 de diciembre de 2015.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa presentada por los señores ADELAINDA SANCHEZ MARIN, SERAFIN DE JESUS SANCHEZ MARIN, JOSE FERNANDO SANCHEZ MARIN, FLOR MARY SANCHEZ MARIN, MARIA LUZ BEL SANCHEZ MARIN, JOSE DARIO SANCHEZ RODRIGUEZ, JOSE GINEL SANCHEZ MARIN, YULIANA SANCHEZ RESTREPO, MARIA DEL CARMEN RESTREPO ACEVEDO – actuando en representación de su hija PAULA ANDREA SANCHEZ RESTREPO, ADRIANA LORENA BEDOYA RAIGOZA – actuando en representación de VALENTINA SANCHEZ BEDOYA, en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO.

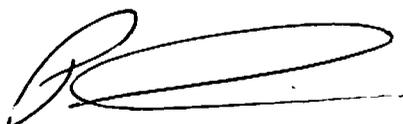
**2. NOTIFICAR** personalmente al MUNICIPIO DE EL CERRITO, a través de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. **CORRER** traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

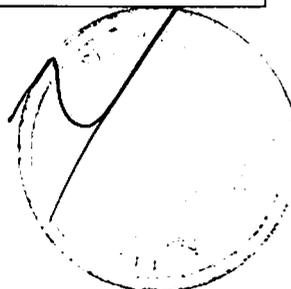
5. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>048</u>	DE	
FECHA	<u>01 AGO 2018</u>		
EL SECRETARIO.			



<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.